



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/08/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA EL FALLO DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A, DENTRO DEL EXPEDIENTE 56660 CON RESPECTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA NO. LIL-14231, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante Providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, con fecha del 22 de mayo de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Expediente No. 56660 y radicado No. 110010326000201600048 00, se procedió a fallar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por los señores **LUIS ENRIQUE CATAÑO GÓMEZ, OTONIEL CATAÑO CORREA, JHON JAIRO RESTREPO ARBOLEDA, y ALONSO HUMBERTO RESTREPO ARBOLEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 796.444, 70.256.519, 3.667.644, y 70.601.553, dentro del proceso en cuestión.
2. La mencionada Providencia establece en su parte resolutive lo siguiente:

“(…) FALLA

PRIMERO: DECLARAR que operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la parte actora contra las Resoluciones S130767 del 31 de octubre de 2014 y S201500293152 del 24 de agosto de 2015, expedidas por el departamento de Antioquia – Secretaría de Minas, mediante las cuales esa entidad rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional y resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión, en el sentido de confirmarla y negará las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el trámite procesal del presente litigio, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones S130767 del 31 de octubre de 2014 y S201500293152 del 24 de agosto de 2015, expedidas por el departamento de Antioquia – Secretaría de Minas. (...)”

3. En providencia del 8 de febrero de 2021, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, rechazó el recurso de súplica interpuesto por los accionantes en contra de la Sentencia proferida el 22 de mayo de 2020.
4. Con base en lo anterior y en cumplimiento de la orden judicial impartida, las Resoluciones No. S130767 del 31 de octubre de 2014 y No. S201500293152 del 24 de agosto de 2015, expedidas por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia dentro de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional con



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/08/2021)

placa No. **LIL-14231**, prestan plenos efectos, y en consecuencia se procederá a remitir y ordenar a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el cambio del estado de la solicitud de legalización de minería tradicional con placa No. LIL-14231, de vigente a archivada en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERÍA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACATAR el fallo emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, con fecha del 22 de mayo de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Expediente No. 56660 y radicado No. 110010326000201600048 00, que resolvió la demanda instaurada por **LUIS ENRIQUE CATAÑO GÓMEZ, OTONIEL CATAÑO CORREA, JHON JAIRO RESTREPO ARBOLEDA, y ALONSO HUMBERTO RESTREPO ARBOLEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 796.444, 70.256.519, 3.667.644, y 70.601.553, en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Minas

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, el cambio del estado de la solicitud de legalización de minería tradicional con placa No. **LIL-14231**, de vigente a archivada en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERÍA y su correspondiente desanotación, en atención al fallo emitido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “A”, con fecha del 22 de mayo de 2020, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Expediente No. 56660 y radicado No. 110010326000201600048 00, que resolvió la demanda instaurada por **LUIS ENRIQUE CATAÑO GÓMEZ, OTONIEL CATAÑO CORREA, JHON JAIRO RESTREPO ARBOLEDA, y ALONSO HUMBERTO RESTREPO ARBOLEDA**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 796.444, 70.256.519, 3.667.644, y 70.601.553, en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Minas.

Para el efecto la presente resolución se acompañará de las Resoluciones No. S130767 del 31 de octubre de 2014 y No. S201500293152 del 24 de agosto de 2015.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al alcalde del municipio de **YOLOMBÓ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - **CORANTIOQUIA**, para su conocimiento y fines pertinentes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(17/08/2021)

ARTÍCULO SEXTO: ANEXAR copia del presente acto administrativo en el expediente de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional con placa No. LIL-14231.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 17/08/2021

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Revisó	Yenny Cristina Quintero Herrera Profesional Universitario		
Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez Asesor de despacho		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		